

Expediente N°: E/00899/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas [de oficio] por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **AYUNTAMIENTO DE MIERES** en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.** y Don **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 5 de diciembre de 2014 tienen entrada en esta Agencia dos escritos de D. **A.A.A.** y D. **B.B.B.** (en adelante los denunciantes) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la entidad **AYUNTAMIENTO DE MIERES** (en adelante el denunciado) instaladas en **(C/.....1)(ASTURIAS)**. Las imágenes han sido utilizadas para el control de los trabajadores.

Los denunciantes manifiestan que:

en el departamento de Policía Local se encuentra instalada una cámara de videovigilancia ubicada en la pared frontal que delimita esa zona de la zona de recepción al público. El ayuntamiento creó un fichero denominado Videovigilancia en el Boletín Oficial de la Provincia de Asturias BOPA nº 120 de 26/05/2010 cuya finalidad es la "Videovigilancia, seguridad y control de acceso a edificios".

en la actualidad se encuentran instaladas otras cámaras en la nave municipal de Servicios Varios del Ayuntamiento ubicada en el Polígono Vega de Arriba de Mieres, estando una de ellas enfocada al vestuario masculino.

el pasado 14 de noviembre de 2014, por parte del concejal de personal del Ayuntamiento de Mieres, se procedió a ordenar la distribución entre todos los trabajadores municipales, con acuse de recibo, de una circular en la que se informaba "que en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/199 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, las grabaciones obtenidas podrían ser utilizadas con fines disciplinarios por el Ayuntamiento, en el supuesto de que se detectaran conductas irregulares que supusieran un incumplimiento de los deberes de los empleados/as públicos/as e incurrieran en responsabilidad disciplinaria", finalidad ésta, que tal como se ha expuesto más arriba, no se encuentra recogida en los ficheros generados a tal fin y recogidos en la Agencia de Protección de Datos, además de generar su contenido, cierto estado de indefensión bajo el prisma de una amenaza velada. (Documento nº 3).

Aportan copias de:

BOPA nº 120 de 26/05/2010 con disposición de creación de ficheros de datos de carácter personal, entre ellos, un fichero de videovigilancia, cuya finalidad es la seguridad privada y videovigilancia de las instalaciones y servicios del Ayuntamiento.

página web de la Agencia Española de Protección de Datos con la inscripción del citado fichero.

circular de 17/11/2014 del Ayuntamiento dirigida a todos los empleados municipales informando de la instalación de cámaras de seguridad en distintas dependencias municipales, cuyas grabaciones podrían ser utilizadas con fines disciplinarios por el

Ayuntamiento, en el supuesto de que se detectaran conductas irregulares que supusieran un incumplimiento de los deberes de los empleados públicos e incurrieran en responsabilidad disciplinaria.

preguntas dirigidas al Pleno del Ayuntamiento por parte del Grupo Municipal Socialista sobre la instalación de cámaras de seguridad en las dependencias municipales, de 25/11/2014.

preguntas dirigidas al Pleno del Ayuntamiento por parte del Grupo Municipal Popular sobre la instalación de cámaras de seguridad en las dependencias municipales, de 26/11/2014.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 16 de febrero de 2015 se solicita información al responsable teniendo entrada en esta Agencia con fecha 11 de marzo escrito de la Jefatura de la Policía Local en el que manifiesta:

1. *El responsable de la instalación es el **Ayuntamiento de Mieres**, con C.I.F. P3303700C.*
2. *El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2010, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo: Punto X.- Disposición de creación de ficheros del Ayuntamiento (Doc. nº 1). El cual dispone: Aprobar la Disposición de creación del Fichero de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública propia del Ayuntamiento de Mieres, con el fin de dar de alta los correspondientes ficheros en la Agencia Española de Protección de Datos". Los ficheros son dos: Videovigilancia y Datos de archivo.*
3. *En concreto, respecto al Fichero de **Videovigilancia**, la Notificación Telemática cursada a la Agencia Española de Protección de Datos contiene, literalmente, los siguientes datos (Doc. nº 2):*

Descripción detallada de finalidad y usos previstos: Fichero que incorpora datos de imágenes de personas que acceden a instalaciones del ayuntamiento.

Tipificación de la finalidad y usos previstos: Videovigilancia; seguridad y control de acceso a edificios.

4. *Marco Legislativo:*

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se Regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

5. *La empresa que realizó la instalación del sistema de videovigilancia es:*

SENSORNOR, Aplicaciones Electrónicas, S.L. Se adjunta factura de 28/12/2012 (Doc. nº 3).

6. *Tipificación de la finalidad y usos previstos: Videovigilancia; seguridad y control de acceso a edificios, (tal como se recoge en la Notificación Telemática. Doc. nº 2).*
7. *No consta que se haya solicitado autorización administrativa emitida por la autoridad gubernativa correspondiente o legislación que capacita al responsable del sistema para la instalación de las cámaras en vía pública, puesto que únicamente se vigilan los accesos a los edificios municipales, tanto desde el interior como desde el exterior.*

Las cámaras instaladas tienen como finalidad el control de acceso y seguridad a los edificios municipales, Policía Local y Juzgados, no siendo su destino la obtención de imágenes de la vía pública, y de las que se puedan producir excepcionalmente por la ubicación de las cámaras, no se hace ningún uso de las mismas, salvo que sean requeridas por la autoridad competente.

8. *Se adjunta fotografía del cartel donde se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia ubicado en los cuatro lugares donde hay cámaras con indicación del responsable. (Doc. nº 4).*
9. *Cámaras de videovigilancia instaladas en las dependencias de la Policía Local del Ayuntamiento de Mieres: 5 cámaras, ubicadas en los siguientes puntos (Fotografías: Doc. nº 4):*

Número 1: Lateral Exterior Casa Consistorial (controla edificio Policía Local y Juzgados)

Número 2: Acceso Exterior Casa Consistorial, puerta principal (arcos)

Número 3: Acceso Exterior Casa Consistorial, puerta lateral.

Número 4: Acceso Interior Casa Consistorial, puerta lateral (puerta de entrada y sistema de control horario)

Número 5: Inspección (cámara interior)

Todas ellas disponen de zoom; y la cámara número 1, además, tiene posibilidad de movimiento.

10. *Se adjunta croquis o plano de situación identificado cada una de las cámaras arriba relacionadas con un número (del 1 al 5) (Doc. nº 5).*
11. *Se adjuntan las fotografías de cada una de las cámaras instaladas (Doc. nº 4) y de las imágenes.*
12. *Se adjunta fotografía del único monitor de videovigilancia en el que se visualizan simultáneamente las imágenes de todas las cámaras, situado en la sala de control de la Policía Local. (Doc. nº 4).*

la cámara 1 situada en fachada lateral del ayuntamiento capta fachada del edificio de la Policía Local y parte de vía pública peatonal.

la cámara 2 capta soportales del edificio del ayuntamiento

la cámara 3 capta rampa lateral de entrada al edificio del ayuntamiento

la cámara 4 capta escaleras interiores del ayuntamiento

la cámara 5 capta dependencia interior del ayuntamiento

Mediante una diligencia de inspección se aporta documentación gráfica de situación y vista satélite de los edificios del Ayuntamiento y la Policía Local.

13. *La persona que puede acceder al sistema de videovigilancia instalado en la Policía Local es el Comisario Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Mieres (y excepcionalmente un Inspector, quien desempeña las funciones de superior categoría en ausencia del Comisario Jefe), dotado de la correspondiente contraseña y clave de usuario, en su condición de gestor del sistema de videovigilancia.*

14. *Procedimiento empleado para informar a los trabajadores de la finalidad por la cual se han instalado las cámaras de videovigilancia: dos circulares del Sr. Concejal Delegado de Recursos Humanos de 17/12/2014 (Doc. nº 6), además de los carteles informativos citados anteriormente. La circular dice:*

“Todos/as los/as empleados/as municipales son conocedores de que se ha dispuesto cámaras de seguridad en las distintas dependencias municipales.

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, les informo que las grabaciones obtenidas podrían ser utilizadas por el Ayuntamiento conforme a su destino en el supuesto de que se detectaran conductas irregulares.”

15. *En relación a las cámaras instaladas en la nave municipal de Servicios Varios del Ayuntamiento (Polígono Vega de Arriba de Mieres), no existe una cámara enfocada al vestuario masculino.*

En la nave municipal de Servicios existen dos cámaras de seguridad: una que enfoca a la puerta principal de entrada de la nave, y otra que enfoca al sistema de control horario del personal (el reloj de fichaje).

En relación a esta segunda cámara (a la que parece se refiere la denuncia), la imagen captada y visualizada por el sistema de videovigilancia recogía, en el margen derecho de la pantalla, dos ventanas de ventilación elevadas en altura y de reducidas dimensiones, puesto que se trata de vestuarios, y que tanto desde fuera de los vestuarios, como desde la cámara que está situada en el exterior y a la que alude la denuncia, no se puede apreciar al personal que se está en el interior haciendo uso de la instalación, sino simplemente si las luces están encendidas o apagadas. Se trata de 7 ventanas que se encuentran situadas a una altura de 187 centímetros del suelo (medido hasta el borde inferior de la ventana), y con unas dimensiones de 203 centímetros de ancho y 60 centímetros de alto)

No obstante, dicho enfoque ya ha sido rectificado en fecha 24 de febrero de 2015, y en la actualidad no enfoca ningún punto de la pared de los vestuarios.

16. *El sistema utilizado visualiza las imágenes correspondientes a las cinco cámaras en un único monitor en tiempo real. Las imágenes se conservan durante 30 días, pasado este plazo, el sistema las destruye automáticamente, siendo recuperadas dichas imágenes ante cualquier incidencia que afecte al control y seguridad de las instalaciones, o a petición de la autoridad judicial.*

17. *Se adjunta copia de la disposición de creación del fichero publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 120, de fecha 26 de mayo de 2010 (Doc. nº 7).*

18. *Asimismo, se adjunta copia de la Notificación Telemática a la AEPD (nº del envío: ***NÚMERO.1). (Doc. nº 2).*

Mediante una diligencia de Inspección se comprueba la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del fichero VIDEOVIGILANCIA con nº ***CÓD.1 y cuyo responsable es AYUNTAMIENTO DE MIERES.

19. *Se adjunta copia del documento de seguridad (Doc. nº 8)*
20. *El sistema de videovigilancia no está conectado a un central de alarmas.*
21. *Se adjuntan modelos de formularios, que se encuentran a disposición de los afectados en el Registro Municipal y en la Policía Local del Ayuntamiento de Mieres (Doc. nº 9).*
22. *El Sr. Concejal Delegado de Personal ha puesto en conocimiento de la Jefa de Negociado de Personal, que había formulado una consulta ante esa Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 18 de febrero de 2015, al objeto de resolver algunas dudas planteadas por trabajadores y representantes sindicales.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la **Directora** de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha **05/12/2014** en dónde el epigrafiado pone de manifiesto lo siguiente:

“...instalación de una video-cámara en el Departamento de la policía local ubicada en la pared frontal que delimita la zona dónde se encuentra la recepción al público (...)”-folio nº 1--.

En fecha **11/03/2015** se recibe en esta Agencia escrito de alegaciones de la entidad denunciada—**Ayuntamiento de Mieres**—en relación a los hechos objeto de denuncia, manifestando lo siguiente:

“El Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2010, adoptó entre otros, el siguiente Acuerdo: Punto X. Disposición creación de ficheros del Ayuntamiento (Documento nº 1). Los ficheros son dos: Video-vigilancia y Datos de Archivo”

“Las cámaras instaladas tienen como finalidad el control de acceso y seguridad a los edificios municipales, policía Local y Juzgados. No siendo su destino la obtención de imágenes de la vía pública y de las que se pueden producir excepcionalmente por la ubicación de las cámaras, no se hace ningún uso de las mismas, salvo que sean requeridas por la autoridad competente. Se adjunta fotografía del cartel dónde se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia”

“Procedimiento empleado para informar a los trabajadores de la finalidad para la cual se han instalado las cámaras de video-vigilancia: dos circulares del Sr. Concejal Delegado de Recursos Humanos (Documento nº 6). Además de los carteles informativos a que se hace referencia en el punto nº 6”

“Se adjuntan modelos de formularios que se encuentran a disposición de los afectados en el registro municipal y en la Policía Local del Ayuntamiento de Mieres (Documento nº 9)”.

“Se adjunta copia de la disposición de creación del fichero publicada en el Boletín del principado de Asturias nº 120, de fecha 26 de mayo de 2010 (documento nº 7). Asimismo se adjunta copia de la Notificación Telemática a la AEPD (Documento nº 2). Se adjunta copia del documento de seguridad (documento nº 8)”.

Conviene precisar antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada que el control de los empleados públicos (personal funcionario o laboral) por parte de la Administración Pública **puede abarcar la captación de imágenes de los mismos** en su puesto de trabajo sin necesidad de contar con su consentimiento; ahora bien tales prácticas deben estar sujetas a la LOPD, normativa de desarrollo y a la Instrucción 1/2006.

Es necesario que respete una serie de principios, como son el deber de información a los empleados públicos, así como a los representantes de éstos (Juntas de Personal legalmente constituidas o Delegados de Personal) y, en su caso, a las organizaciones sindicales a efectos meramente informativos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 207/1996, determina que cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad viene determinada por la estricta observancia del **principio de proporcionalidad** (vgr. STC 10 de julio de 2000 sobre instalación de videocámaras en Centros de trabajo).

Consta acreditado que los empleados públicos, así como el personal que entra y sale de las dependencias está debidamente informado al contar con el preceptivo **cartel informativo** de Zona video-vigilada (Documento probatorio nº 4) indicando el responsable del fichero ante el que ejercitar en su caso los derechos en el marco de la LOPD.

*“Las cámaras instaladas tienen como **finalidad** el control de acceso y seguridad a los edificios municipales, Policía Local y Juzgados”*

En fase de instrucción (art. 78 Ley 30/92, 26 de noviembre) se procede a constatar que las cámaras instaladas cumplen con la finalidad para la que se instalaron **“control de acceso y seguridad de los edificios municipales, Policía Local y Juzgados”**, sin que las mismas tengan como misión la captación de imágenes de la vía pública, más allá de las que se puedan captar por la ubicación de las mismas.

El art. 4 apartado 3º de la Instrucción 1/2006 dispone lo siguiente: *“Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”* (*el subrayado pertenece a esta Agencia).

De acuerdo con lo argumentado y la amplia documentación aportada (material fotográfico) no se infiere infracción alguna en el marco de la LOPD; al cumplir las cámaras instaladas una finalidad de “seguridad de las dependencias municipales”; contar con el preceptivo cartel informativo en dónde se indica el responsable del fichero en los principales accesos a las referidas dependencias y haber procedido a la inscripción en legal forma del fichero- **VIDEOVIGILANCIA--** con nº *****CÓD.1** en esta Agencia.

III

Por la parte denunciante se manifiesta, igualmente, la existencia “de otras cámaras en la nave municipal de servicios Varios del Ayuntamiento...estando una de ellas enfocada al vestuario masculino...” (folio nº 2).

La entidad denunciada- **Ayuntamiento de Mieres**—en su escrito de alegaciones de fecha **11/03/2015** manifiesta **lo siguiente**:

“En relación a las cámaras instaladas en la nave municipal de Servicios Varios del Ayuntamiento /Polígono Vega de Arriba de Mieres) no existe una cámara enfocado al vestuario masculino.

*No obstante dicho enfoque ya ha sido rectificado en fecha 24 de febrero de 2015 y en la actualidad **no enfoca ningún punto** de la pared de los vestuarios”*

Debe recordarse que en cualquier caso el uso de sistemas de video-vigilancia **deberá** ser respetuoso con los derechos de las personas (vgr. derecho a la intimidad personal) y el resto del Ordenamiento jurídico.

De manera que cabe concluir que la entidad denunciada ha procedido con motivo de la instrucción del presente procedimiento a reorientar en su caso la cámara en cuestión, de manera que las imágenes captadas no invaden el derecho a la intimidad en los términos expuestos; por lo que la misma cumple con la legalidad vigente.

Finalmente, conviene precisar dada la condición de **empleado público** del denunciante/s, que con carácter previo a presentar denuncia ante esta Agencia, es recomendable dirigirse al ente público (Ayuntamiento de Mieres) que ha procedido a instalar el sistema de video-vigilancia formulando por escrito la correspondiente “reclamación” a través del registro preceptivo en orden a que pueda otorgarle una respuesta en derecho o subsanar presuntas “irregularidades” que a su juicio no cumplan la normativa vigente en materia de LOPD, obteniendo de esta manera una mayor celeridad en la tutela del derecho afectado.

IV

Esta Agencia quiere en relación a la cuestión que subyace en el trasfondo de la denuncia planteada realizar una serie de “puntualizaciones” dado que lo que solicita el denunciante es lo siguiente “es informar de la **posible responsabilidad** en que pueda incurrir el emisor de la citada Circular por considerarla contraria a la LOPD”.

La Circular a la que se refiere el denunciante es la emitida con fecha **17/11/2014** por parte del Concejal de Organización y Recursos Humanos cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

“Todos/as los empleados/as municipales son conocedores de que se han puesto cámaras de seguridad en las distintas dependencias municipales. En cumplimiento de la LOPD 15/1999, les informo que las grabaciones obtenidas podrían ser utilizadas con fines disciplinarios por el Ayuntamiento, en el supuesto de que se detectaran conductas irregulares que supusieran un incumplimiento de los deberes de los/as empleados/as públicos/as e incurrieran en responsabilidad disciplinaria”

En primer término, una **Circular** como la expuesta es un “acto no normativo de las Administraciones Públicas que se inscribe en el poder jerárquico” produciendo efectos *ad intra* dentro de la propia organización administrativa (vgr. Ayuntamiento y sus empleados) como medio mediante el cual los órganos superiores dirigen la actividad de los órganos inferiores.

Recordemos, que el art. 21 apartado 1º de la Ley 30/92, 26 de noviembre regula en términos parecidos la figura de las “instrucciones y órdenes de servicio” al disponer:

“Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio”

Con relación la “naturaleza” jurídica de la Circular en cuestión «... En nuestra STC 26/1986 señalábamos que las denominadas instrucciones son directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de esa jerarquización... cuyos efectos jurídicos consisten en su cumplimiento por los destinatarios... bastando que la instrucción llegue a conocimiento del inferior jerárquico al que se dirige, el cual está obligado a cumplirla, incurriendo en responsabilidad disciplinaria en caso contrario...».

E, igualmente, la STC 50/1994, 23 de mayo (pte.: XXXXXXXX): «Las circulares o instrucciones materializan directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de la relación jerárquica sin que sea menester su publicación» (STC 26/1986, FJ 1.º).

De la jurisprudencia del Alto Tribunal extraemos que las instrucciones y circulares no son reglamentos o, mejor, no pueden ser, en ningún caso, una «manifestación de la potestad reglamentaria» (STC 26/1986).

Por tanto, el denunciante no somete al análisis de esta Agencia una conducta atentatoria al marco de la LOPD, sino la legitimidad de un “acto administrativo” de dirección jerárquica, cuestión que en todo caso está sujeta el régimen de recursos administrativos (arts. 107 y ss de la Ley 30/92, 26 de noviembre) y en su caso al sometimiento de los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo (Ley 29/1998, 13 de julio).

En segundo término, no es una cuestión que a priori afecte al marco de la LOPD, la planteada de valor “probatorio” de las imágenes obtenidas por las cámaras en cuestión, la finalidad de las cámaras resulta clara en la inscripción en el fichero de esta Agencia, sin perjuicio de que las mismas **puedan** como se le informa tener valor probatorio en **hipotéticos** procedimientos disciplinarios o incluso judiciales en que puedan verse inmersos empleados públicos del citado Ayuntamiento.

A este respecto, el **Tribunal Supremo**, en sentencia de 13 de diciembre de 1993 (**rec. 1174/1991**), considera que el Derecho procesal penal está dominado por la libertad de prueba y que a pesar de la falta de una enumeración legal de los diferentes medios probatorios en la LECrim, cualquier medio lícito puede ser usado a este fin y no sólo los clásicos —testigos, peritos, documentos, etc.— sino los modernos no conocidos en el momento de promulgación del texto procesal, como la dactiloscopia, fotografía, cinematografía, fonografía, etc.

Existen otros pronunciamientos (STS 6 de abril de 1994 o STS 19 de mayo de 1999) que han admitido las grabaciones video-gráficas como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia, en cuanto medio técnico que recoge las imágenes de la participación del acusado en el hecho ilícito enjuiciado.

Corresponde en todo caso al órgano instructor (procedimiento disciplinario) o a la autoridad judicial competente (proceso judicial) entrar a valorar las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad instaladas y determinar la pertinencia o licitud de las mismas atendiendo en todo caso a las circunstancias del caso concreto.

A modo informativo basta traer a colación la lectura de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional –**STC 29/2013, 11 de febrero**--(recurso de amparo núm. 10522-2009), resuelve un asunto de este tipo y declara una doctrina que sujeta el ejercicio de las facultades del empresario al cumplimiento del deber de información previa a los trabajadores acerca del contenido y objetivo específicos de la correspondiente medida de vigilancia y control.

El Tribunal Constitucional responde afirmativamente y, en consecuencia, declara que cuando el empresario pretenda valerse de las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad para fines de control laboral debe previamente informar a los trabajadores de esa posibilidad, esto es, *“en qué casos las grabaciones pueden ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos”*. En particular, el empresario debe informar en forma **expresa, clara e inequívoca** que las grabaciones pueden *“utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos del contrato de trabajo”* (FJ 8).

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la entidad denunciada **AYUNTAMIENTO DE MIERES** y a los denunciantes Don **A.A.A.** y Don **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la

notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos